

verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 36.182 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María del Pilar Fernández Yuste, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**1266** . *ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 406 del año 1982, interpuesto por don Juan Antonio Corchado Moreno.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 406 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Juan Antonio Corchado Moreno contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 30 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Juan Antonio Corchado Moreno, Auxiliar de la Administración de Justicia, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se le abonen los trienios que le corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 6, reconocido por Real Decreto 482/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomado, le sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que resulten en favor del recurrente, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**1267** *ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso número 212 del año 1983, interpuesto por don Miguel Játiva Moral.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 212 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Albacete por don Miguel Játiva Mora contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 17 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Játiva Moral contra el Ministerio de Justicia por desestimación presunta por silencio administrativo de su instancia de 20 de julio de 1981, debemos declarar y declaramos que el recurrente como Agente de la Administración de Justicia tiene derecho al percibo de las diferencias entre lo que se le abonó y la retribución que le corresponde en cuantía de 21.953 pesetas, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**1268** *ORDEN de 14 de diciembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.087, interpuesto por doña Consuelo Puerta Molina.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.087, seguido en instancia de doña Consuelo Puerta Molina, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 36.182 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 29 de marzo del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por doña Consuelo Puerta Molina, frente a la demandada Administración General del Estado contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa, todo ello sin hacer una expresa declaración de la condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**1269** *RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barbastro don Pedro Soler Dorda, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la nota extendida por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad, por la que se suspende la inscripción de una escritura de exceso de cabida, en virtud de apelación del mencionado Notario.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales por el Notario de Barbastro don Pedro Soler Dorda contra la nota extendida por el Registrador

de la Propiedad de esa población por la que se suspende la inscripción de una escritura de exceso de cabida, pendiente de resolución por este Centro directivo, en virtud de apelación del mencionado Notario;

Resultando que por escritura otorgada el día 25 de febrero de 1982 ante don Pedro Soler Dorda, Notario de Barbastro (Huesca), don Julián Lorientes Gallán hizo constar la nueva superficie resultante de reciente medición de una finca, cuyo exceso de cabida era, exactamente, la quinta parte de la que figuraba en el Registro y segregó una porción de la expresada finca;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de que al tratarse de la inmatriculación de un exceso de cabida comprendido en el artículo 298, párrafo 5.º, letra D), del Reglamento Hipotecario, se exige por razón de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, que aquél desarrolle, un título que dé forma solemne a la transmisión del dominio, por lo que el documento objeto de calificación debería ser otorgado no unilateralmente sino por los intervinientes en la escritura que es objeto de rectificación y que fue otorgada ante el mismo Notario don Pedro Soler Dorda el 13 de agosto de 1981, siendo por tanto imprescindible un acto de transmisión de dominio conforme a los principios establecidos en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en concordancia con el 199, letra b), y 200, párrafo 2.º, del mismo texto;

No practicada la inscripción de la segregación, para lo que no existe obstáculo, por no prestar su conformidad el presentante a que se practique dicha operación prescindiendo de la referida inscripción del exceso de cabida ni tomada anotación preventiva por no haberse solicitado.—Barbastro, 12 de junio de 1982.—El Registrador, Firma ilegible»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que aunque el Registrador sostiene que se trata de una inmatriculación de exceso de cabida, esto no es así, sino que lo que hay es una rectificación de medida superficial; que el exceso de cabida debe ser constatado en el Registro de la Propiedad al amparo de la letra D del número 5.º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 51, 4.º, del mismo texto, en el cual se faculta al Registrador para reflejar las diferencias que resulten entre el Registro y el título; que es improcedente la remisión que el Registrador hace al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, ya que no se trata de inmatriculación, sino de constatación de la verdadera superficie de una finca ya inscrita, y en cuanto a que sea imprescindible un acto de transmisión de dominio, no aparece razón alguna que así lo fundamente; que exigir el consentimiento de los transmitentes impediría a un adquirente por título originario hacer constar un exceso de cabida que se halle dentro de los límites del 25 por 100; que vendida una finca como cuerpo cierto, no se procede a la medición en el momento de la venta, sino que la posible inexactitud registral se conoce después y se procede entonces a la rectificación del Registro por medio del artículo 298, párrafo 5.º; que a juicio de un destacado hipotecarista la declaración de exceso de cabida aislada puede constituir por sí sola el objeto de una escritura; que de prosperar el criterio del Registrador todas las rectificaciones de error, dentro del límite del 20 por 100, aun en títulos traslativos del dominio, serían nulas, pues no se publican edictos;

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y el 298 del Reglamento, así como los preceptos concordantes con los mismos, no regulan una mera rectificación de medida superficial y por tanto una cuestión de hecho, sino que se trata de una inmatriculación como ratifican diversos hipotecaristas; que no estamos ante un supuesto del artículo 51, 4.º, del Reglamento Hipotecario, pues este precepto trata de una cuestión ajena a la del recurso; que el título ha de ser de transmisión, pues, de lo contrario, admitiendo una simple manifestación del titular registral se podría dar lugar a que en base a posteriores escrituras de rectificación fuera creciendo la finca cada vez en el porcentaje de la quinta parte; que la inscripción del 20 por 100 en virtud de documento meramente declarativo constituye un anacronismo que propugna un criterio restrictivo y riguroso; que los edictos no se publican más que en el supuesto de la letra c) del número 5 del artículo 298 del Reglamento, único caso o supuesto en que se exige;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, aduciendo que aunque la constancia registral de exceso de cabida constituye una rectificación de medida superficial y no propiamente de inmatriculación de superficie no inscrita, la rigidez que en esta materia refleja nuestro ordenamiento hipotecario no autoriza a rectificar la superficie inscrita por la mera declaración de voluntad o manifestación del propietario;

Vistos los artículos 9, 20 y 205 de la Ley Hipotecaria; 51, 4 y 298, 5.º, del Reglamento para su ejecución, y la Resolución de este Centro de 12 de febrero de 1981;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si para acceder al Registro de la Propiedad un exceso de cabida no superior a la quinta parte de la cabida inscrita es imprescindible un acto de transmisión de dominio a la vista de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, dado que el Reglamento no determina con precisión si estas declaraciones de mayor cabida deben necesariamente realizarse en

títulos que contengan otro acto inscribible, o si, independientemente de este medio, cabe además que puedan ingresar a través de un título en que exclusivamente se declara por el propietario la rectificación de la medida superficial de la finca;

Considerando que la materia de este recurso fue ya tratada indirectamente por la Resolución de 12 de febrero de 1981 que con ocasión de un supuesto de rectificación de superficie al amparo del apartado b) del número 5 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario vino a declarar que la exigencia —en base al artículo 205 de la Ley Hipotecaria— de que el transmitente de la finca acredite su previa adquisición mediante documento fehaciente anterior en un año, es necesario únicamente en el supuesto del apartado c) del mismo párrafo 5.º, pero no en los otros tres casos, que mantienen cada uno su regulación específica;

Considerando, en efecto, que al referirse el artículo 205 de la Ley a la inmatriculación de fincas y no a la constancia registral de los excesos de cabida, solamente al primer supuesto habrán de aplicarse las prevenciones que el artículo 298 de su Reglamento contiene acerca de la inmatriculación, sin que éstas, como ya se ha indicado, hayan de tenerse en cuenta en los casos en que el exceso de cabida sea una consecuencia de la rectificación de una medida superficial, y esto último aparece confirmado en el propio párrafo 5.º del mismo artículo reglamentario al ordenar que no es necesaria la publicación de los edictos correspondientes en los tres supuestos antes indicados;

Considerando no obstante que en el supuesto del apartado d) del mencionado artículo 298, que es precisamente el que sirve de fundamento a este recurso, ha de tenerse en cuenta a efectos de su interpretación la distinta realidad social existente hoy día en relación a la época en que se introdujo reglamentariamente esta norma legal, pues al no estar entonces suficientemente desarrollada la materia urbanística, así como la diversidad de clases de suelo, se entendía y se pretendió por el legislador en aquel momento que pudieran rectificarse en los libros registrales por un procedimiento muy simple aquellas medidas superficiales de fincas que en su mayoría tenían el carácter de rústicas y que no acogían su total extensión, siempre que este aumento no excediera de la quinta parte de su cabida;

Considerando, en efecto, que el posterior desarrollo urbanístico que ha tenido su reflejo en la Ley de Propiedad Horizontal y en la regulación del suelo, contenida últimamente en su texto refundido, así como en el incremento de las urbanizaciones privadas, impone el interpretar restrictivamente la norma del Reglamento Hipotecario (artículo 298, 5.º, D), dado lo establecido en el artículo 3.º del Código Civil, y evitar así que por una simple declaración unilateral pueda ser aumentada sin limitación a través de sucesivas declaraciones la extensión de una parcela de suelo urbano y se pueda infringir la legislación urbanística con las limitaciones o prohibiciones que impone amparándose en unos asientos registrales —que de seguir la tesis permisiva— habrían dejado de estar al servicio de la legalidad vigente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1983.—El Director General, Francisco Mata Pailarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1270

ORDEN 111/04870/1983, de 28 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sanz Lamberto, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Sanz Lamberto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 7 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 7 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sanz Lamberto, representado por el Procurador señor Dorremocha Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 7 de abril de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el comple-